

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01309-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por ELIZABETH GOMEZ GUERRERO, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: i) La accionante y sus hermanos son propietarios del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-800792142 ubicado en la Carrera 1 Este N° 6B- 31 sur, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias procedieron a realizar el pago del impuesto predial correspondiente al año 2022 y evidenciaron que la cédula de la propietaria ANA MERCEDES GÓMEZ GUERRERO quien es persona incapacitada esta mal, pues ella se identifica con C.C 41.426.380 y en el impuesto aparece 56.057.198. ii) Con base a esta inconsistencia, procedieron a radicar derecho de petición el día 11 de agosto de 2022 quedando registrado bajo el número 2022ER543271O1, donde se solicitó se corrigiera la cédula de la señora ANA MERCEDES, pero a la fecha no han dado respuesta.
2. Pretende la accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de respuesta a la petición de forma sustanciosa, clara y de fondo conociendo de forma concreta las razones de la solicitud.
3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 09 de noviembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.
4. La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA a través del Subdirector de Gestión Judicial JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS solicitó declarar improcedente la acción de tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, en base a que dio respuesta al derecho de petición radicado bajo el consecutivo 2022ER543271O1 del 11 de agosto de 2022 con ocasión a la acción de tutela; de suerte que se realizó la actualización de la cédula de la señora ANA MERCEDES GOMEZ DE POSADA siendo la correcta 41.426.380 de conformidad a los documentos allegados dentro del término de traslado de esta

acción constitucional, pues manifiesta que en la tradición del inmueble no se registró número de identificación de la persona a quien se realiza la actualización, en consecuencia sugieren dirigirse a la Superintendencia de Notariado y Registro y solicitar la incorporación de los números de cédula de cada uno de los propietarios junto con la tradición del inmueble y finalmente manifestaron que el bien inmueble no presenta obligaciones pendientes a la fecha.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad de la accionante es que se emita una respuesta sustanciosa, clara y de fondo al derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2022 y, en consecuencia, se le dé respuesta de forma concreta a su solicitud.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora ELIZABETH GOMEZ GUERRERO actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA entidad accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 11 de agosto del año en curso.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la entidad accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad que tiene la potestad y los mecanismos para modificar los datos que aparecen en cada uno de los impuestos prediales emitidos por esta entidad.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) *este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)*”<sup>1</sup>; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Caso en concreto**

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que

---

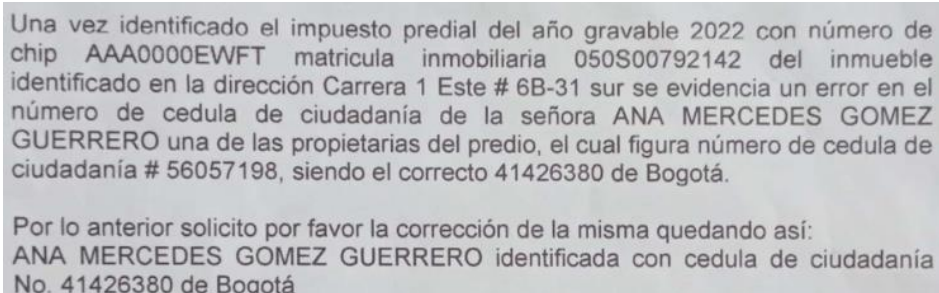
<sup>1</sup> Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

(..) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido”<sup>2</sup>

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la señora ELIZABETH GOMEZ GUERRERO le solicitó a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA lo siguiente:



Una vez identificado el impuesto predial del año gravable 2022 con número de chip AAA0000EWFT matrícula inmobiliaria 050S00792142 del inmueble identificado en la dirección Carrera 1 Este # 6B-31 sur se evidencia un error en el número de cedula de ciudadanía de la señora ANA MERCEDES GOMEZ GUERRERO una de las propietarias del predio, el cual figura número de cedula de ciudadanía # 56057198, siendo el correcto 41426380 de Bogotá.

Por lo anterior solicito por favor la corrección de la misma quedando así:  
ANA MERCEDES GOMEZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41426380 de Bogotá

La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA a través del Subdirector de Gestión Judicial JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS indicó que la Oficina de Gestión del Servicio de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio mediante oficio N° 2022EE533195O1 de 15 de noviembre de 2022 en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*“Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB. La Oficina de Gestión del Servicio da respuesta a los radicados del asunto con ocasión a la acción de tutela 2022 – 01309 quien consultando el Sistema de Información Tributaria SIT II y aplicativo Bogdata; se permite pronunciarse en los siguientes términos:*

*En referente a los hechos que usted expone:*

Una vez identificado el impuesto predial del año gravable 2022 con número de chip AAA0000EWFT matrícula inmobiliaria 050S00792142 del inmueble identificado en la dirección Carrera 1 Este # 6B-31 sur se evidencia un error en el número de cedula de ciudadanía de la señora ANA MERCEDES GOMEZ GUERRERO una de las propietarias del predio, el cual figura número de cedula de ciudadanía # 56057198, siendo el correcto 41426380 de Bogotá.

Por lo anterior solicito por favor la corrección de la misma quedando así:  
ANA MERCEDES GOMEZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41426380 de Bogotá

*Sea lo primero indicar que, una vez verificado en el sistema la información del predio identificado con CHIP AAA0000EWFT matrícula inmobiliaria 050S00792142 y la documentación aportada, se procedió a realizar la actualización correspondiente a la cédula 41426380 ANA MERCEDES GOMEZ DE POSADA:*

Impuesto Predial Unificado: Modificar

Editar <-> Visualizar

Decl. en Blanco

Factura

D.A.A.

Facilidades de pago

Objeto Contrato

ChipAAA0000EWFTNúmero IDObjeto Contrato00000000

Matrícula Inmobiliaria050S00792142ContribuyenteFecha de Consulta19-11-2022

Datos Básicos

Datos Jurídicos

Datos Económicos

Datos Físicos

Marcas

Información Adicional

Liquidación

Cotopietarios

| Sujeto SP  | Tip. doc. | Número D. | Nombre completo | Descripción de Calidad | Ind. | Valprop.  | Deshabit. | SP MeHag | NombPHM | Descripción Fuente Propietario | FecCooDes    |
|------------|-----------|-----------|-----------------|------------------------|------|-----------|-----------|----------|---------|--------------------------------|--------------|
| 1000142387 | CC        | 19338688  | GOMEZ ORLANDO   | PROPIETARIO(1)         | =    | 20,000000 |           |          |         | SHR(3)                         | = 13.04.1983 |
| 1005669049 | CC        | 19190804  | GOMEZ JABO      | PROPIETARIO(1)         | =    | 20,000000 |           |          |         | SHR(3)                         | = 13.04.1983 |
| 1006447900 | CC        | 19415132  | GOMEZ FABIO     | PROPIETARIO(1)         | =    | 20,000000 |           |          |         | SHR(3)                         | = 13.04.1983 |
| 1002503135 | CC        | 17164996  | GOMEZ JOSE      | PROPIETARIO(1)         | = X  | 20,000000 |           |          |         | SHR(3)                         | = 13.04.1983 |
| 1006447954 | CC        | 41426380  | GOMEZ ANA       | PROPIETARIO(1)         | =    | 20,000000 |           |          |         | SHR(3)                         | = 13.04.1983 |

En consideración, avizora este Despacho que feneció la acción invocada por la señora GOMEZ GUERRERO, toda vez que la accionada superó el hecho que era objeto del presente estudio y tal como lo ha dicho la pluricitada Corte Constitucional en jurisprudencia, se dará por hecho superado siempre que la parte que afecte, amenace o vulnere un derecho fundamental logre cesar las razones que dieron fundamento al mismo sin tener en cuenta que haya sido de manera tardía, habría que tener en cuenta la cesación de los hechos causantes.

Pues, la entidad accionada no solo ha dado respuesta de forma clara, de fondo y sustanciosa, sino que además realizó sugerencias para que la información que obre en la Superintendencia de Notariado y Registro y en la Unidad Administrativa Especial de Catastro sea verídica y conforme a la realidad de las cosas, allegando una serie de documentos para mantener dichas bases de datos actualizadas.

*En el caso que nos ocupa es necesario precisar que en la tradición del inmueble no se registra número de identificación de la persona para la cual se realiza la actualización, por ello sugerimos dirigirse a la Superintendencia de Notariado y Registro y solicitar la incorporación de los números de cedula de todos los propietarios y actualización en la tradición del inmueble:*

*Una vez actualizado el certificado de tradición y libertad también sugerimos allegar mediante radicación a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para la respectiva incorporación de la información.*

En tal sentido, se encuentra configurado que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición de la señora ELIZABETH GOMEZ GUERRERO, pues en el curso

de la presente acción constitucional la entidad accionada procedió a dar respuesta al derecho de petición sobre el que recaía la vulneración del derecho fundamental deprecado, de tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”<sup>3</sup> **Negrilla y subrayado por el despacho.**

En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, se reitera, considera esta falladora, que las pretensiones de la accionante, se encuentran satisfechas en la contestación emitida por la accionada en el trámite de la presente acción, esto es, contestación al Derecho de Petición impetrado por la señora GOMEZ GUERRERO, ante la accionada en fecha 15 de noviembre de 2022, tal como se analizó en precedencia, por lo que el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por la señora ELIZABETH GOMEZ GUERRERO contra la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlenne Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d2a6943ee9e5d934ca1b2dcd34475e51b75b80b98560c117c96f94dc0af4b**

Documento generado en 20/11/2022 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>